

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00839 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago incoado.

**I. CONSIDERACIONES.**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que para llevar a cabo la ejecución judicial de una obligación, la misma, aparte de ser clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G. del P. También, el documento o documentos, esto es en caso de ser complejos, es decir, aquellos en los que la obligación emana de distintos documentos, deben reunir las formalidades demandadas para cada título que se pretenda ejecutar; por ejemplo, tratándose de facturas cambiarias, estas deberán reunir los requisitos del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2003.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso presentado esta llamado a ser impróspero, conforme los argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas facturas adosadas en ejecución, se aprecia que las mismas carecen de los requisitos señalados en el num. 2º del art. 774 del Código de Comercio, norma modificada por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008. En tales documentos no consta el nombre, identificación o firma de la persona de quien recibió los mismos.

Así las cosas, era procedente negar el mandamiento deprecado, puesto que, al no cumplir con los requisitos de ley, no pueden tenerse los

documentos como títulos valores en los términos del inc. 2° del art. 774 del Código de Comercio y, por tanto, como título ejecutivo idóneo para adelantar el recaudo judicial.

Pese a que en los documentos aportados se consigna un sello, este, tratándose de situaciones con instrumentos negociables, no es válido conforme el art. 827 del Código de Comercio; dicha enseña mecánica no es aceptada por la norma ni la costumbre, siendo únicamente válida para eventos tales como los contemplados en los artículos 665<sup>1</sup> y 754<sup>2</sup> *ejusdem* o, aquellos certificados conforme el art. 6° de esa misma codificación, más, de manera alguna, en casos relacionados con la recepción de facturas.

La antedicha conclusión no se malogra con los argumentos expuestos en el recurso. En primer lugar, la sentencia citada por el recurrente, ciertamente, menciona la sustitución de la firma del creador por un sello. Pero recuérdese que en facturas el creador es el vendedor; no como sucede en otros títulos valores, en donde el genitor del título es el encargado de honrar la obligación.

En segundo lugar, por no constar el requisito señalado en el num. 2° del art. 774 del Código de Comercio, no se pueden tener los documentos presentados como títulos valores y, de allí, no se les puede dar el alcance de aceptación tácita ora expresa a los mismos.

Por tanto, en recuento de lo dicho, al no aportarse en debida forma el título ejecutivo, por ausencia de los requisitos de la factura en cuanto al nombre, o identificación o firma de quien recibe, es viable la denegación del mandamiento que se solicita.

Por las anteriores razones, estando ajustado el auto proferido al régimen sustancial y procesal vigente, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> "Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante."

<sup>2</sup> "Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento."

**SEGUNDO:** CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 27 de septiembre de 2021, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 155 de fecha 29 de octubre de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d68f99bc59abe1a2c7982c2396e76d36e9ab68784e8ed9b5dc4e1862d4cd1**

Documento generado en 28/10/2021 11:43:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**